



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 2015-00301-00  
**DEMANDANTE:** TOMAS ALFREDO SALAZAR MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. y DEVINAR  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** **Admite y niega llamamiento en garantía**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver cerca a los llamamientos en garantía propuestos por DEVINAR y la ANI.

**I. ANTECEDENTES**

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, DEVINAR llamó en garantía a la Sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fol. 74 a 117 igualmente la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, folios 118 a 169 llamó en garantía al concesionario DEVINAR- folios 170 a 204 y a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. folios 205 a 238.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

**"Art. 225.- Llamamiento en Garantía.** Quién **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "**afirme tener derecho legal o contractual**"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía<sup>1</sup>.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

---

<sup>1</sup> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido Diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: **(i)** el nombre del llamado en garantía. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

**a) Llamamiento en garantía formulado por Devinar frente a la Sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS. (fl. 74 a 117)**

Se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: **(i)** el nombre del llamado en garantía (SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS) y el nombre del representante legal de dicha compañía de seguros **(ii)** el domicilio de la llamada - tomada del certificado de existencia y representación folio 75 **(iii)** la dirección de quien hace el llamamiento.

El llamamiento en garantía se fundamentó en lo previsto en el artículo 64., del C.G.P.

Los supuestos fácticos más relevantes que sustentan la solicitud de llamamiento a esta entidad se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

- Entre el llamante y la Sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., existe vigencia de seguro de responsabilidad civil que amparalos hechos objeto de debate en este proceso, la ley faculta a DEVINAR S.A. para solicitar la vinculación a la aseguradora a las resultas del proceso y en particular para que sea obligada a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto en la sentencia que decida la litis.

**b) Llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI frente a DEVINAR (fl. 170 A 204)**

De conformidad con la norma arriba señalada que establece la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De esa manera, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero**, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como **parte**, en este caso, como demandada.

Cabe resaltar que el Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 21 de agosto de 2015, en asunto similar resolvió confirmar el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura a DEVINAR, en tanto DEVINAR ya era parte demandada dentro del proceso. En esa oportunidad el Tribunal señaló:

*"De conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y contrastada con la decisión de primera instancia, efectivamente se tiene que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, **no debe dejarse de lado que la entidad que fue llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa,** y depende ya del debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de fallar.*

*Ahora bien, si efectivamente la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- considera que no tiene ninguna responsabilidad y por el contrario debe ser llamada a responder DEVINAR S.A. se determinará del material probatorio que repose en el expediente y si es del caso, ser exonerada de responder por los daños y perjuicios que reclaman los demandantes, la juez de primera instancia así lo concluirá en su momento procesal.*

*En ese entendido, **el Tribunal comparte el criterio que sostuvo la a quo, bajo el supuesto de haberse despachado desfavorablemente el llamamiento en garantía por las razones expuestas**".*

De esa manera, bajo la interpretación de que la norma especial (art. 225 de la ley 1437 de 2011) permite la procedencia del llamamiento en garantía respecto de terceros -más no de partes- y teniendo en cuenta el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño en asunto similar, este Juzgado negará el llamamiento en garantía de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A DEVINAR.

**C.) Llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a QBE SEGUROS. (fl. 205 a 238)**

Se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: **(i)** el nombre del llamado en garantía (QBE SEGUROS) **(ii)** el domicilio del llamado, **(iii)** la dirección de quien hace el llamamiento.

El llamamiento en garantía se fundamentó en lo previsto en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y 64 y ss., del C.G.P.

Los supuestos fácticos más relevantes que sustentan la solicitud de llamamiento a esta entidad se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

- El 27 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía de Seguros QBE Seguros S.A. suscribieron la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469 cuya fecha de vigencia comprendía desde el 31 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015

Así las cosas, puede acreditar el Juzgado, la relación contractual entre la entidad llamante y la aseguradora llamada en garantía; por lo cual, frente a esta entidad, se aceptará la solicitud presentada. En tanto igual que el anterior, reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de DEVINAR frente a la Sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

**SEGUNDO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI frente a la Sociedad QBE SEGUROS S.A...

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la a la Sociedad CHUBB DE COLMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la a la Sociedad QBE SEGUROS S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase a la entidad notificada el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir las notificaciones a los llamados en garantía.<sup>2</sup>

**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI frente a DEVINAR por las razones dadas.

---

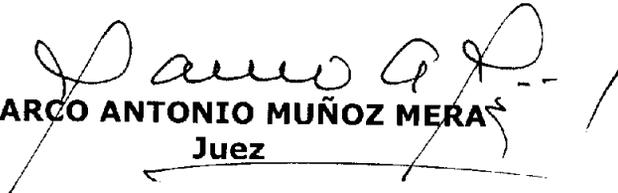
<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

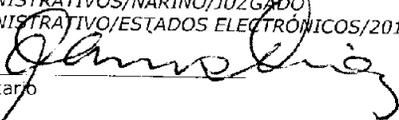
**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado EDGAR JAVIER ORTEGA GUERRA portador de la T.P. No72.929 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Sociedad DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. DEVINAR.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ALVIN ROBIN RAMIREZ portador de la T.P. No. 80.549.329 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

**SEXTO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
Juez

<b>Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto</b> Secretaría	
Hoy <u>27-09</u>	(2016)
) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página	
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/">www.ramajudicial.gov.co/cs/j/</a>	Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015.
 Secretario	